DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 176/2025

ASUNTO: **GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES – APROBAR EL NUEVO REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES Y CUPO DE EXPORTACION DE ORO**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley Nº 1670 del Banco Central de Bolivia (BCB) de 31 de octubre de 1995 y sus modificaciones.

Ley N° 1503 de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales de 5 de mayo de 2023.

El Decreto Supremo N° 5076 de 29 de noviembre de 2023.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones.

El Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro aprobado mediante Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024 y sus modificaciones.

El Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, aprobado mediante Resolución de Directorio Nº 066/2024 de 28 de mayo de 2024 y sus modificaciones.

El informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-158 de 4 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-402 de 4 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

//2. R.D. N° 176/2025

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 327 determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social. En el numeral 5) del parágrafo I de su artículo 328, establece que el BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, tiene la atribución de administrar las Reservas Internacionales.

Que la Ley N° 1670, en sus artículos 14 y 15, establece que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia y que dichas reservas están constituidas por uno o varios de los activos, entre los que se encuentra el oro físico.

Que la referida Ley, en sus artículos 16 y 17, determina que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto reducir riesgos; considerando que las Reservas Internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales o ser objeto de tributo o contribución estatal alguna.

Que en su artículo 44, la Ley N° 1670 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas. En su artículo 54, incisos a), c) y o), establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al BCB conforme a esta Ley; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 1503, en su artículo 1, dispone que su objeto es autorizar al BCB la compra de oro del mercado interno para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales y efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales en oro en los mercados

internacionales. En su artículo 2, señala que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de esta Ley, las personas individuales y jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen en la comercialización del oro.

Que la referida Ley, en su artículo 4, dispone que el BCB para la compra de oro en el mercado interno, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, conforme a reglamentación emitida por el Ente Emisor. En su artículo 5 determina que el BCB establecerá las condiciones, características, periodicidad, límites y procedimientos para la adquisición del oro del mercado interno, conforme a reglamentación.

Que en su artículo 9 dicha Ley, dispone que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales. Asimismo, dispone que el BCB deberá mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computables semestralmente a partir de la aprobación de la presente Ley y en función a las condiciones de mercado y liquidez de divisas de las Reservas Internacionales, el BCB tomará las acciones necesarias para la reposición de las reservas en oro.

Que la disposición final única de la Ley N° 1503 determina que en el marco de los artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995 y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha ley.

Que el Decreto Supremo N° 5076 en su artículo 2, regula la exportación del oro, autorizando al BCB a emitir el Certificado de Exportación de Oro (CEO), para las siguientes subpartidas arancelarias:

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA
26.16	-Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
2616.90	-- Minerales de oro y sus concentrados
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.
	- Para uso no monetario:
7108.11.00.00	-- Polvo
7108.12.00.00	-- Las demás formas en bruto
7108.13.00.00	-- Las demás formas semilabradas

//4. R.D. N° 176/2025

7108.20.00.00	- Para uso monetario
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, distintos de los productos de la partida 85.49.
	- Los demás
7112.91.00.00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

Que el parágrafo II del citado artículo, determina que el BCB, a través de reglamentación especifica emitida por su Directorio, definirá el cupo que será exportado periódicamente y los requisitos para la emisión del CEO, previa verificación de la cantidad que se requiere para la reposición de las reservas de oro. En el parágrafo I de la de su disposición transitoria única, establece que el BCB debe reglamentar el parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076.

Que el Estatuto del BCB, en su artículo 10, numerales 1), 6) y 30), dispone que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar la política y normas para la administración de las Reservas Internacionales, así como efectuar el seguimiento de su ejecución; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el parágrafo I del artículo 24 del citado Estatuto del BCB, dispone que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en los que la Ley N° 1670 o el Estatuto del BCB exijan mayorías calificadas.

Que los parágrafos I y II del artículo 26 del Estatuto del BCB, estipulan que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales en su artículo 9 y el parágrafo I de su artículo 11, establece que las Reservas Internacionales están compuestas por las Reservas Monetarias Internacionales, Reservas de Oro y Tenencias DEG y que las Reservas de Oro están constituidas por oro físico en bóvedas del BCB, inversiones en depósitos a plazo fijo y saldos en cuentas en oro.

//5. R.D. N° 176/2025

Que el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, en su artículo 1 dispone que su objeto es normar la determinación del cupo de exportación de oro y los requisitos para la emisión del CEO.

Que el Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, en el marco de la Ley N° 1503, en su artículo 1, establece que su objeto es reglamentar la Ley N° 1503 y establecer los requisitos para la compra de oro en cualquiera de sus formas y estados en el mercado interno por parte del BCB, destinado al fortalecimiento de las reservas internacionales.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-158, la GOI concluye que en cumplimiento a la Ley N°1503 "Ley de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales" y el Reglamento de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, el BCB compró hasta el 28 de noviembre de 2025 un total aproximado de 35,67 toneladas de oro fino en el mercado interno desde la promulgación de dicha Ley. Con el propósito de contar con un documento estandarizado, mejorar la eficiencia y transparentar la igualdad de condiciones en las operaciones de compra de oro en el mercado interno por parte del BCB, resulta necesario contar con un nuevo Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Cupo de Exportación de Oro, conforme a lo expuesto en el Anexo adjunto. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio mencionadas anteriormente, así como la R.D. N° 039/2024 y sus modificaciones, que regulan la determinación del cupo de exportación de oro y los requisitos para la emisión del CEO, toda vez que la nueva propuesta ya incorpora dichas disposiciones. Los compromisos de venta de oro asumidos se mantendrán vigentes hasta su cumplimiento, con base en las condiciones en las que fueron pactadas. Finalmente, la propuesta del nuevo Reglamento se considera técnicamente viable.

Que el informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-402, concluye que la propuesta de Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Cupo de Exportación de Oro elaborado por la GOI, conforme a su Informe BCB-GOI-SRES-DOI-INF-2025-158, tiene por objeto disponer de un documento estandarizado y de optimizar la eficiencia, incorporando la experiencia y los conocimientos acumulados desde el inicio del proceso de compra de oro, así como establecer la definición del Cupo de Exportación de Oro para la Emisión del CEO, por lo que es viable su aprobación por el Directorio del BCB en

conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 54 incisos a), c) y o) de la Ley N° 1670 y el artículo 6 y los numerales 1), 6) y 30) del artículo 10 y de acuerdo al parágrafo I del artículo 24 y el artículo 26 del Estatuto del BCB al no contravenir disposición legal alguna y encontrarse entre las atribuciones del BCB.

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Cupo de Exportación de Oro en sus catorce (14) artículos, una (1) disposición transitoria única y su Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en los medios comunicacionales del BCB.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° 066/2024 de 28 de mayo de 2024, que aprobó el Reglamento de Compra de Oro en el Mercado Interno Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales en el marco de la Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, así como las resoluciones modificatorias de dicho Reglamento.

Asimismo, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° 039/2024 de 18 de marzo de 2024, que aprobó el Reglamento para la Definición del Cupo de Exportación de Oro y para la Emisión del Certificado de Exportación de Oro, así como las resoluciones modificatorias de dicho Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 176/2025

La Paz, 4 de diciembre de 2025

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio

//8. R.D. N° 176/2025

ANEXO

REGLAMENTO DE COMPRA DE ORO EN EL MERCADO INTERNO DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES Y CUPO DE EXPORTACION DE ORO

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la reglamentación de la Ley N° 1503 de 5 de mayo 2023, para la compra de oro en el mercado interno por parte del Banco Central de Bolivia (BCB), destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales y la determinación del cupo de exportación de oro establecido en el Decreto Supremo N° 5076 de fecha 29 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Se encuentran sujetas al presente Reglamento, todas las personas jurídicas, públicas y privadas establecidas, registradas y autorizadas legalmente en territorio nacional que participen voluntariamente en la venta del oro al BCB, así como los exportadores cuyas mercancías a exportarse estén enmarcadas en las subpartidas arancelarias contempladas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5076 de fecha 29 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 3. (REGISTRO E IDENTIFICACIÓN)

Previo a la venta del oro al BCB, se procederá al registro e identificación como vendedor de oro de las personas jurídicas, públicas y privadas legalmente establecidas en territorio nacional, que estén interesadas en vender oro al Ente Emisor. El BCB hará conocer los requisitos y procedimientos para el registro e identificación del vendedor de oro.

ARTÍCULO 4. (ORIGEN DEL ORO)

Para cada operación de venta, la persona jurídica, pública o privada, deberá señalar en calidad de declaración jurada que el oro tiene origen lícito.

//9. R.D. N° 176/2025

Asimismo, el BCB solicitará las Actas de Validación de los formularios M-02, emitidos por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales (SENARECOM), documento indispensable para garantizar la legalidad y trazabilidad del oro.

ARTÍCULO 5. (CANTIDAD)

El BCB efectuará compras de oro a las personas jurídicas, públicas y privadas registradas en la Institución, según lo determinado en el artículo 3, de acuerdo a una programación trimestral aprobada por el Directorio del BCB.

La cantidad mínima de oro a comprar por operación será de 50.000 gramos.

ARTÍCULO 6. (PUREZA Y PESO DE LAS BARRAS DE ORO)

Las personas jurídicas, públicas o privadas, registradas en el BCB, podrán realizar la venta de oro en barras con un porcentaje no menor al 85% de pureza y un peso bruto no menor a 5.000 gramos.

ARTÍCULO 7. (PRECIO DE COMPRA DE ORO)

El Directorio del BCB determinará el precio de compra mediante disposición expresa, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, el tipo de cambio oficial de venta del dólar estadounidense, el valor referencial de venta del dólar estadounidense en relación al boliviano y un porcentaje de premio conforme a lo establecido en el Anexo I.

ARTÍCULO 8. (PAGO Y LIQUIDACION POR LA COMPRA DE ORO)

El pago por la compra de oro se realizará en moneda nacional, de acuerdo a lo siguiente:

- **Liquidación Inicial:** Tras la recepción del oro, el BCB efectuará un pago inicial del 95% del valor del oro, que se determinará multiplicando el peso fino de la barra de oro por el precio de compra.

- **Liquidación Final:** Una vez se obtenga el resultado del laboratorio sobre la pureza del oro, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, se efectuará la liquidación final del 5%.

La liquidación inicial del 95% y la liquidación final del 5% de cada operación de compra de oro realizada durante el periodo comprometido, se efectuarán conforme a la cotización del oro establecida en la Tabla de Cotizaciones del BCB. En ninguna de estas liquidaciones se incluirá el premio, el cual será pagado únicamente al finalizar el cumplimiento total del compromiso.

ARTÍCULO 9. (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA COMPRA DE ORO)

En el marco del artículo 6 de la Ley N° 1503 de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales, el BCB realizará contrataciones de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro; los cuales deberán contar con las certificaciones y coberturas de seguro según correspondan.

ARTÍCULO 10. (CUSTODIA DE ORO)

El oro adquirido en el mercado interno será custodiado en bóvedas del BCB bajo responsabilidad de la Gerencia de Tesorería (GTES) hasta su envío al exterior para refinación.

ARTÍCULO 11.- (APROBACIÓN Y SALIDA DE TERRITORIO ADUANERO NACIONAL)

I. La salida del oro del territorio aduanero nacional con fines de refinación en el exterior será aprobada por el Directorio del BCB.

II. La Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI) tramitará la Resolución Ministerial que autorice la salida del oro del territorio aduanero nacional ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

III. La Gerencia General, la GOI y la GTES, en el marco de sus funciones, quedan encargadas de la ejecución de las actividades técnicas, operativas y administrativas para la salida del oro de bóvedas del BCB, cumpliendo con todas las medidas de seguridad.

IV. La GOI se encargará de verificar la recepción del oro en el banco custodio en el exterior e informará al Directorio del BCB sobre la ejecución de las salidas del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 12. (DETERMINACIÓN DEL CUPO DE EXPORTACIÓN)

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5076 del 29 de noviembre de 2023, la cantidad definida para el cupo de exportación será determinada mediante disposición del Directorio del BCB.

ARTÍCULO 13. (REQUISITOS PARA LA EMISIÓN Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN DE ORO)

El BCB, a través de la GOI, habilitará en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la cantidad disponible de oro fino previamente adquirido, para que el interesado genere el Certificado de Exportación de Oro (CEO) a través de esta plataforma en formato digital, el cual será válido únicamente para una operación de exportación, para lo cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- Registro como vendedor de oro al BCB.
- Contar con un usuario Operador de Comercio Exterior (OCE) para operar en la plataforma VUCE
- Contar con saldo disponible (kg) de acuerdo a ventas de oro realizadas al BCB.

Cada CEO tendrá una vigencia de treinta (30) días calendario.

Las personas jurídicas, privadas o públicas, registradas en el BCB podrán solicitar la emisión del CEO hasta 60 días calendario de efectuada la venta de oro al BCB. Posterior a ello, la

cantidad de oro vendida al BCB será descontada automáticamente del saldo acumulado disponible.

ARTÍCULO 14. (PROCEDIMIENTO Y ASPECTOS TÉCNICOS)

Se autoriza a la GOI la definición de los procedimientos y aspectos técnicos para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, debiendo informar al Presidente del BCB sobre los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las comercializadoras que cuenten con saldos acumulados para la emisión de CEO por ventas de oro al BCB dispondrán de un plazo de hasta 90 días calendario, computables a partir de la publicación del presente Reglamento, para solicitar la emisión correspondiente. Vencido dicho plazo, los saldos no solicitados serán descontados automáticamente.

//13. R.D. N° 176/2025

ANEXO I

Metodología de Cálculo para Compras de Oro del BCB

a) Peso Fino

Peso Fino (OTF) = Peso Neto(OTF) después de fundición x Pureza del Oro (%)

b) Precio de Compra (Bs/OTF)

$$Precio\ de\ Compra\ \left(\frac{Bs}{OTF}\right) = (\beta * (1-d) * XAU * TCo * (1 + \%premio)) + (\beta * d * XAU * TCo)$$

β: es un factor fijo de 0,988 que considera una estimación de los costos de refinación y regalías.
d: es la proporción en dólares estadounidenses USD definida por resolución expresa de Directorio del BCB, que podrá ser adquirida por el vendedor al TCo.
(1-d): es la proporción liquidada en bolivianos.
TCo: es el tipo de cambio oficial de venta publicado diariamente en la página web del BCB.
TCr: es el valor referencial de venta del dólar estadounidense publicado diariamente en la página web del BCB.
XAU: es la cotización internacional de mercado (USD/OTF) que será publicada diariamente en la Tabla de Cotizaciones del BCB.
OTF: Onza Troy Fina, equivale a 31,1035 gramos.

c) Porcentaje de Premio

$$Porcentaje\ de\ premio = \frac{TCr}{TCo} - 1$$

El premio se aplicará a las ventas de oro por cantidades iguales o superiores a 50.000 gramos de oro fino.

El vendedor entregará el oro al BCB en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, caso contrario no recibirá el premio.